



MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA DE EL SALVADOR, C. A.

DECRETO N°

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por medio de Decreto Legislativo N° 1013, de fecha 3 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 206, Tomo 357, de fecha 4 de noviembre de 2002, la Asamblea Legislativa ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá;

II.- Que según lo dispuesto en el Artículo 22.03 del Tratado, éste entrará en vigencia entre Panamá y cada país centroamericano el trigésimo día a partir de la fecha en que, respectivamente, hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarios han concluido;

III.- Que el Artículo 5.13 de ese Tratado, dispone que las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y de otros asuntos que convengan las Partes;

IV.- Que es necesario establecer reglamentaciones uniformes para la correcta interpretación, aplicación y administración de los capítulos citados del Tratado en el Considerando anterior.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Adoptar las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y de otros asuntos que convengan las Partes, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en la forma siguiente:

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION, APLICACION Y ADMINISTRACION DE LOS CAPITULOS 3 (TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCIAS AL MERCADO), 4 (REGLAS DE ORIGEN) Y 5 (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua por una Parte y el Gobierno de la República de Panamá por la otra, en cumplimiento del párrafo 1) del Artículo 5.12 (Reglamentaciones Uniformes) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes relativas a la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del mismo Tratado.

PRIMERA PARTE DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones generales

Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC);

año o período fiscal:

- a) en el caso de la República de Costa Rica,
 - (i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente;
 - (ii) la Administración Tributaria está facultada para casos muy calificados, establecer períodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales;
- b) en el caso de la República de El Salvador, el ejercicio o período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;

- c) en el caso de la República de Honduras:
 - (i) el período que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año; o
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de doce (12) meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- d) en el caso de la República de Nicaragua:
 - (i) el período que empieza el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de doce (12) meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) o sus sucesores; y
- e) en el caso de la República de Panamá:
 - (i) el período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre; o
 - (ii) período especial que, solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses;

cambio de clasificación arancelaria: cuando la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la determinación de origen varía en relación a la clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en su fabricación, conforme a la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales;

capítulo: los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado;

clasificación arancelaria: una partida, subpartida o fracción arancelaria;

días: días naturales, calendario o corridos;

empresa: cualquier entidad jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, sociedades, fundaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por ella y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el párrafo 5 del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado y el Artículo 23 de estas Reglamentaciones Uniformes;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es importada por ella, y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado y el Artículo 23 de estas Reglamentaciones Uniformes;

material: una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas, partes y piezas;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciar uno de otro por simple examen visual;

mercancía: cualquier material, materia, producto o parte;

mercancía originaria: una mercancía que califique como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes;

mes: un mes calendario;

partida: los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

principios de contabilidad generalmente aceptados: los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y la elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

producción: el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones, conforme se establece:

- a) en el caso de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);
- b) en el caso de la República de Panamá, en el Arancel Nacional de Importación, en términos de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto de Gabinete No. 61 de 10 de octubre de 1997 o el Documento de Decreto en aplicación de la Tercera Enmienda del Sistema Armonizado;

subpartida: los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado;

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y al Derecho Internacional;

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá;

valor: corresponderá al valor de una mercancía o un material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera.

SEGUNDA PARTE REGLAS DE ORIGEN

SECCION I DEFINICIONES E INTERPRETACION

Artículo 2 Definiciones

Para efectos de la Segunda Parte de estas Reglamentaciones Uniformes, se entenderá por:

ajustado sobre una base FOB: ajustarlo respecto de una mercancía, independientemente del medio de transporte, sumando:

- (i) los costos de transporte de la mercancía desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte; y
- (iii) los costos correspondientes a la carga de la mercancía para el embarque en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

ajustado sobre una base CIF: ajustarlo respecto de una mercancía, sumando:

- (i) los costos de transporte de la mercancía desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de introducción al país de importación; y
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte hasta el puerto o lugar de introducción al país de importación,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

mercancías fungibles: las mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

productor: la persona que cultiva, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

puerto o lugar de envío definitivo al exterior: el lugar desde el cual un productor o exportador de una mercancía la embarca, hacia el exterior, para hacerla llegar al comprador;

valor de transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera, será el

productor de la mercancía.

Artículo 3 Interpretación

1. En estas Reglamentaciones Uniformes, todo ejemplo designado como "Ejemplo" tiene por objeto ilustrar la aplicación de una disposición y, en caso que exista alguna incompatibilidad entre el ejemplo y la disposición, prevalecerá esta última en la medida de la incompatibilidad.

2. Salvo disposición en contrario, las referencias en estas Reglamentaciones Uniformes a la legislación nacional de una Parte, se aplican a la legislación vigente, a sus reformas y adiciones, y a cualquier norma que la sustituya.

SECCION II MERCANCIAS ORIGINARIAS

Artículo 4 Mercancías originarias

1. Para efectos del literal a) párrafo 1 del Artículo 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado, se entenderá que son **mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:**

- a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- d) mercancías obtenidas de la caza o la pesca en territorio de una o más Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;
- f) las mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal e), siempre que las naves fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:

- (i) la producción en territorio de una o más Partes; o
 - (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
 - i) mercancías producidas en territorio de una o más Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.
2. Para efectos del literal c) párrafo 1 del Artículo 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado, una mercancía es originaria del territorio de una Parte cuando:
- a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumpla con un cambio de clasificación arancelaria, como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de una o más Partes, siempre que la regla de origen específica aplicable en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está comprendida, especifique sólo un cambio de clasificación arancelaria, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes;
 - b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de una o más Partes y la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, siempre que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está comprendida, especifique tanto un cambio de clasificación arancelaria y un requisito de valor de contenido regional, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes; o
 - c) la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, siempre que la regla de origen específica aplicable en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está comprendida, sólo especifique un requisito de valor de contenido regional, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.
3. Para efectos del literal d) párrafo 1 del Artículo 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado, una mercancía es originaria del territorio de una Parte cuando:
- a) excepto para una mercancía comprendida en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado,
 - (i) la mercancía es producida en territorio de una o más Partes;

- (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria debido a que los materiales fueron importados en forma conjunta, ya sea con los materiales originarios o no, al territorio de una Parte como una mercancía sin ensamblar o desensamblada, pero fueron clasificados como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
 - (iii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo con el Artículo 6, no es inferior a treinta por ciento (30 %) , a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía esté comprendida, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito; y
 - (iv) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes; o
- b) excepto para una mercancía comprendida en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado,
- (i) la mercancía es producida en territorio de una o más Partes;
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable debido a que:
 - dichos materiales están clasificados en el Sistema Armonizado como partes de la mercancía; y
 - la partida para la mercancía es la misma tanto para la mercancía como para sus partes, y esa partida no se divide en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;
 - (iii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo con el Artículo 6, no es inferior a treinta por ciento (30 %), a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 del Tratado y sus Protocolos bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía esté comprendida, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito; y
 - (iv) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

4. Para efectos del párrafo 3 b),
- a) la determinación de si una partida o subpartida es aplicable a una mercancía y sus partes, se deberá hacer con base en la nomenclatura de la partida o subpartida y en las notas de sección o notas de capítulo aplicables, de acuerdo con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; y
 - b) cuando, conforme al Sistema Armonizado, una partida incluya las partes de las mercancías mediante la aplicación de una nota de sección o nota de capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas bajo dicha partida no incluyan una subpartida designada como “partes”, se considerará que la subpartida designada como “otros” bajo dicha partida cubre solamente las mercancías y partes de las mercancías que se encuentren clasificadas bajo dicha subpartida.

5. Para efecto del párrafo 2, siempre que el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales establezca dos o más reglas de origen específicas opcionales para la clasificación arancelaria bajo la cual una mercancía se clasifica, si la mercancía satisface los requisitos de una de estas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra regla a fin de calificar como una mercancía originaria.

6. No serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de haber cumplido el requisito de cambio de clasificación arancelaria en relación con los materiales, sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos) del Tratado, por las que adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios, salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado o sus Protocolos Bilaterales indiquen lo contrario.

7. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos de mercancías originarias:

Ejemplo 1: Artículo 4, párrafo 1), literal a)

Sal marina, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, aguas minerales naturales.

Ejemplo 2: Artículo 4, párrafo 1), literal b)

Frutas, esquejes, flores, semillas, hortalizas, árboles, algas marinas, hongos.

Ejemplo 3: Artículo 4, párrafo 1), literal c)

Mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.

Ejemplo 4: Artículo 4, párrafo 1), literal h) (i)

Limaduras de oro, escorias de metales comunes.

Ejemplo 5: Artículo 4, párrafo 1), literal h) (ii)

Plomo que se recupera de acumuladores usados, papel periódico utilizado para reciclar, envases de vidrio para reciclar.

Artículo 5 *De minimis*

Para efectos del Artículo 4.08 (*De minimis*) del Tratado:

1. Una mercancía se considerará originaria del territorio de una Parte, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, como resultado de una producción que ocurre enteramente en territorio de una o más Partes no exceda el diez por ciento (10 %) del valor de transacción de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado, con relación a la transacción en la cual el productor de la mercancía la haya vendido, ajustado sobre una base FOB;

siempre que,

- a) si en virtud de la regla de origen que especifica el cambio de clasificación arancelaria la mercancía también está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios deberá tomarse en cuenta para calcular el valor del contenido regional de la mercancía, conforme al método establecido para dicha mercancía; y
- b) la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del párrafo 1, no se requiere que la mercancía satisfaga los requisitos establecidos por cualquiera de las reglas de origen opcionales señaladas en el párrafo 2 del Artículo 4, cuando:

- a) el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales establezcan dos o más reglas de origen opcionales para la clasificación arancelaria bajo la cual dicha mercancía se clasifica; y
- b) la mercancía, de acuerdo con el párrafo 1, es considerada como originaria según esta regla.

3. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1, se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía comprendida en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida

distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

5. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos de *De minimis*:

Ejemplo 1: Artículo 5, párrafo 1)

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ánodos de cobre de la partida 74.02.

La regla de origen establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la partida 74.02 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida.

Para la partida 74.02, no hay ningún requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, para que el ánodo de cobre pueda calificar como una mercancía originaria bajo la regla establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, el productor A no podrá utilizar ninguno de los materiales no originarios de la partida 74.02 en la producción del ánodo de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción del ánodo de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de cobre para el afino de la partida 74.02, que se encuentra clasificado en la misma partida que el ánodo de cobre. Conforme al párrafo 1) del Artículo 5, si el valor del cobre para el afino no originario no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción del ánodo de cobre, la mercancía final será considerada originaria.

Ejemplo 2: Artículo 5, párrafo 2)

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ventiladores de techo de la subpartida 8414.51.

Hay dos reglas de origen alternativas establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la subpartida 8414.51, una de las cuales establece un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. La otra regla establece tanto un cambio de clasificación arancelaria de la subpartida bajo la cual las partes de ventiladores de techo se clasifican (8414.90), como un requisito de valor de contenido regional.

Por lo tanto, a fin que el ventilador de techo pueda calificar como una mercancía originaria conforme a la primera de las reglas alternativas, todos los materiales clasificados bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo (8414.90), y que son utilizados en la producción de un ventilador de techo acabado, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción del ventilador de techo satisfacen el cambio de clasificación arancelaria establecida en la regla de origen que señala un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, con excepción de un material no originario que se clasifica bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo. Conforme al párrafo 1) del

Artículo 5, si el valor del material no originario que no satisface el cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla no excede el diez por ciento (10 %) del valor de transacción del ventilador de techo, la mercancía final será considerada originaria. Por lo tanto, conforme al párrafo 2) del Artículo 5, el ventilador de techo no tendría que satisfacer la regla opcional que establece tanto un cambio de clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 6 Valor de contenido regional

Para efectos del Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado:

1. El valor de contenido regional de una mercancía deberá calcularse sobre la base de la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = [(\text{VM} - \text{VMN}) / \text{VMT}] * 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de acuerdo con los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de acuerdo con los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado o en sus Protocolos Bilaterales.

4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; es decir, la planta o sitio de producción de esa mercancía.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

7. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos del cálculo de valor de contenido regional:

Ejemplo 1: Artículo 6, párrafo 1)

Un exportador produce máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8422.11, la primera especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda una regla de valor de contenido regional del 30%.

El productor de la maquina para lavar vajillas adquiere ciertas partes de la subpartida 8422.90 desde países no Parte. Al no cumplir con la regla de cambio de clasificación arancelaria debe de optar por la regla de valor de contenido regional.

Las partes importadas son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 150.

$$VCR = [(VM - VMN) / VMT] * 100$$

$$VCR = [(150 - 25) / 150] * 100$$

$$VCR = 83.3 \%$$

el resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 83.3%, lo que indica que supera el 30% exigido en la regla de origen específica, y por lo tanto la mercancía es considerada originaria.

Ejemplo 2: Artículo 6, párrafo 2)

Un exportador de máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11 adquiere dichas máquinas a un productor nacional.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado la regla de origen establecida para la subpartida 8422.11 especifica un cambio de

clasificación arancelaria de cualquier otra partida o una regla de valor de contenido regional del 30%.

Como este productor adquiere ciertas partes para máquina de la subpartida 8422.90 desde países no Parte, debe determinar el origen según la regla del valor de contenido regional, debido a que las partes se clasifican en la misma partida que la mercancía final.

Las partes importadas, son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 180, pero el exportador compró la mercancía al productor a US\$ 150.

$$\text{VCR} = [(\text{VM} - \text{VMN}) / \text{VM}] * 100$$

$$\text{VCR} = [(150 - 25) / 150] * 100$$

$$\text{VCR} = 83.3\%$$

el resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 83.3%, lo que indica que supera el 30% exigido en la regla de origen específica, y por lo tanto la mercancía es considerada originaria.

Ejemplo 3: Artículo 6, párrafo 5)

Un exportador produce máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8422.11, la primera especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda una regla de valor de contenido regional del 30%.

El productor de la maquina para lavar vajillas adquiere ciertas partes de la subpartida 8422.90 desde países no Parte. Al no cumplir con la regla de cambio de clasificación arancelaria debe optar por la regla de valor de contenido regional.

Las partes importadas que compra a un productor nacional, son el panel frontal de un valor de US\$ 18 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 12 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 150.

Sin embargo, si al precio de las partes importadas se le descuentan los fletes, seguros, y costos de empaque desde el almacén del proveedor de las partes, los precios quedan para el panel frontal en US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado en US\$ 10 (CIF).

$$\text{VCR} = [(\text{VM} - \text{VMN}) / \text{VM}] * 100$$

$$\text{VCR} = [(150 - 25) / 150] * 100$$

$$\text{VCR} = 83.3\%$$

el resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 83.3%, lo que indica que supera el 30% exigido en la regla de origen específica, y por lo tanto la mercancía es considerada originaria.

SECCION III MATERIALES

Artículo 7 Materiales indirectos

De conformidad con el Artículo 4.05 (Materiales indirectos) del Tratado, en la determinación del origen de una mercancía, los materiales indirectos que se utilizan en la producción de dicha mercancía, se considerarán como materiales originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su elaboración o producción, y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 8 Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor

1. De conformidad con el párrafo 1) del Artículo 4.12 (Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor) del Tratado, cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales.

2. De conformidad con el párrafo 2) del Artículo 4.12 (Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor) del Tratado, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 9 Contenedores y materiales de embalaje para embarque

1. Se entenderá por **contenedores y materiales de embalaje para embarque**, las mercancías que son utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al por menor.

2. De conformidad con el Artículo 4.13 (Contenedores y materiales de embalaje para embarque) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria

establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales; y

- b) la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 10 Mercancías y materiales fungibles

1. Para efectos de los párrafos 1) y 2) del Artículo 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, en la determinación del origen de una mercancía,

- a) cuando en la producción de una mercancía se utilizan materiales originarios y no originarios que estén definidos como fungibles, la determinación de si estos materiales son originarios puede hacerse, a elección del productor de la mercancía o de la persona de quien el productor adquirió los materiales, con base en cualquiera de los métodos aplicables de manejo de inventarios establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes; y
- b) cuando las mercancías originarias y no originarias que estén definidas como fungibles se mezclen o se combinen físicamente en el inventario, y antes de su exportación no experimenten algún proceso de producción o cualquier otra operación en territorio de la Parte en la cual fueron físicamente mezcladas o combinadas en el inventario, salvo las de carga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar las mercancías en buenas condiciones o transportarlas para su exportación a territorio de la otra Parte, la determinación de si la mercancía es originaria puede hacerse, a elección del exportador de la mercancía o de la persona de quien el exportador adquirió la mercancía, con base en cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. De conformidad con el párrafo 3) del Artículo 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

3. La elección de los métodos de manejo de inventarios, conforme al párrafo 1) se considerará realizada siempre que, durante el curso de una verificación sobre el origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora haya sido informada por escrito sobre el método elegido.

Artículo 11 Accesorios, repuestos y herramientas

1. Se entenderá por **accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma**, las mercancías que son entregadas con una mercancía, estén o no físicamente adheridos a dicha mercancía, y que sean utilizadas para el transporte, protección, mantenimiento o limpieza de la mercancía, para impartir instrucciones acerca de su ensamblaje, reparación o uso, o para reemplazar piezas intercambiables o sujetas a desgaste de la misma.

2. De conformidad con el párrafo 1) del Artículo 4.11 (Accesorios, repuestos y herramientas) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.

3. De conformidad con el párrafo 2) del Artículo 4.11 (Accesorios, repuestos y herramientas) del Tratado, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de dicha mercancía.

4. Para efectos del párrafo 3) del Artículo 4.11 (Accesorios, repuestos y herramientas) del Tratado, los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones de los párrafos 2) y 3) se les aplicará la regla de origen específica correspondiente a cada uno de ellos por separado.

5. A continuación se señalan los siguientes ejemplos de accesorios, repuestos y herramientas entregados con una mercancía como parte usual de la misma:

- a) los materiales consumibles que se deben reponer a intervalos regulares, como los colectores de polvo de los sistemas de aire acondicionado;
- b) los estuches para transportar equipos;
- c) las cubiertas para proteger a las máquinas del polvo;
- d) el manual de operaciones de un vehículo;
- e) el estuche de herramientas de una bicicleta o un gato mecánico para automóvil;
- f) un juego de llaves de tuercas para cambiar la broca de un taladro;
- g) un cepillo u otra herramienta para limpiar una máquina; y
- h) cables eléctricos y multiconectores para utilizarse con aparatos electrónicos.

SECCION IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12 Acumulación

1. Para efectos del párrafo 1) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, la Parte de la cual se exporta la mercancía podrá acumular su producción con materiales o mercancías originarias de una o más Partes en la cual se encuentre en vigencia el Tratado, siempre y cuando la mercancía cumpla con los demás requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del párrafo 2) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, al determinar el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales o mercancías originarias del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

3. Para efectos del párrafo 3) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 4.

4. Para efectos del párrafo 4) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, se podrá aceptar o hacer efectiva la acumulación cuando:

- a) independientemente del período de desgravación arancelaria acordado para la mercancía exportada, todas las Partes de este Tratado tengan una regla de origen específica común; o
- b) un grupo no menor de tres (3) países Parte compartan para la mercancía exportada, una regla de origen específica común y un mismo período de desgravación arancelaria.

5. Para efectos del presente Artículo,

- a) Siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el párrafo 4), según corresponda, para acumular la producción de un material,
 - (i) cuando se aplique un cambio de clasificación arancelaria para determinar si la mercancía es originaria, el productor de la misma deberá tener una declaración firmada por el productor del material estableciendo la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y especificando que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de una o más Partes;

- (ii) cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el productor de la mercancía deberá tener una declaración firmada por el productor del material, estableciendo el valor de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y especificando que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de una o más Partes;
 - b) un productor de una mercancía que opte por acumular no está obligado a acumular la producción de todos los materiales incorporados en la mercancía; y
 - c) cualquier información presentada en una declaración referida en el (i) del literal a) con relación al valor de los materiales será presentada en la moneda de curso legal del país donde la persona que otorgó la declaración esté ubicada.
6. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos sobre Acumulación:

Ejemplo 1: Artículo 12, párrafo 1)

Un productor A produce máquinas extrusoras de caucho de la subpartida 8477.20.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8477.20, la primera especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda un cambio de subpartida y un valor de contenido regional.

Este productor las fabrica a partir de partes de distintos capítulos, salvo un inyector de caucho de la subpartida 8477.90, que adquiere de un productor B de otra Parte .

El productor B, fabrica el inyector a partir de materiales originarios y no originarios, cumpliendo todos estos materiales el cambio de clasificación arancelaria estipulado para la subpartida 8477.90. Por lo tanto, el inyector al adquirir el carácter de originario en el territorio de otra Parte, se considera igualmente originario del país productor de la máquina extrusora. Con esto, el productor A automáticamente cumple con la regla de origen de cambio de clasificación arancelaria, no importando que el carácter originario del inyector lo haya adquirido en el territorio de la otra Parte.

Ejemplo 2: Artículo 12, párrafo 2)

Un productor A produce máquinas extrusoras de caucho de la subpartida 8477.20.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8477.20, la primera

especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida y un valor de contenido regional del 30%.

Este productor las fabrica a partir de partes de distintos capítulos, salvo un inyector de caucho de la subpartida 8477.90, que adquiere de un productor B de otra Parte, sabiendo que no es originario. Al no cumplir el cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, todos los materiales no originarios deben optar por el cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida y un valor de contenido regional del 30%.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector	US\$ 100	20 %
Total materiales no originarios	US\$ 400	80 %
 Valor Agregado	 US\$ 100	 20 %

Valor total de la máquina	US\$ 500	100%

El productor B, fabrica el inyector a partir de materiales originarios, salvo una parte no originaria que está clasificada dentro de la misma subpartida 8477.90. Si bien, el inyector no posee el carácter de originario, de su valor total de US\$ 100 un 80% de dicho valor es originario y un 20% es no originario.

Esto significa que el productor A de la máquina extrusora, si bien no toma el 100% del valor del inyector como originario, si puede tomar ese 80% del valor total del inyector que corresponde al proceso productivo realizado en otra Parte.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector (parte no originaria)	US\$ 20	4 %
Total materiales no originarios	US\$ 320	64 %
 Valor agregado nacional	 US\$ 100	 20 %
Inyector (parte originaria)	US\$ 80	16 %
Total valor agregado	US\$ 180	36 %

El valor total de la máquina	US\$ 500	100%

Por lo tanto, incorporando la producción realizada en otra Parte, el total de valor agregado es del 36%, por lo cual se cumple con el valor de contenido regional dispuesto en la regla de origen específica para la subpartida 8477.20.

Artículo 13 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

De conformidad con el Artículo 4.14 (Transbordo y expedición directa o tránsito internacional) del Tratado, una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transporte pase por el territorio de cualquier otro país que sea Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones

relativas a requerimientos de transporte internacional;

- b) no haya sido nacionalizada, o no esté destinada al uso o empleo en el o los países de tránsito;
- c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
- d) permanezca bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país que sea Parte o no Parte.

En caso contrario, dicha mercancía perderá su carácter de originaria.

Artículo 14 Operaciones o procesos mínimos

Para efectos del Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos) del Tratado y salvo lo dispuesto en el párrafo 6), Artículo 4 de la Sección II, las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;
- c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;
- f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; y
- i) el sacrificio de animales.

TERCERA PARTE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 15 Disposición general

Cada Parte deberá asegurarse que sus procedimientos aduaneros referidos al Tratado, se encuentren acordes con el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 16 Definiciones

1. Para efectos de la Tercera Parte de estas Reglamentaciones Uniformes, se entenderá por:

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación u otro cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo 2 del Artículo III del GATT de 1994;
- b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación de cada Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo 7 (Prácticas Desleales de Comercio) del Tratado;
- c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencias arancelarias;

autoridad competente: aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y/o de la administración y/o aplicación del Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros), y de estas Reglamentaciones Uniformes, en lo que resulte procedente,

- a) En el caso de la República de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, así como de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes, en lo que resulte procedente.

El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- b) En el caso de la República de El Salvador, la Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

El Ministerio de Economía o su sucesor es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes, y la Dirección General de la Renta de

Aduanas del Ministerio de Hacienda en la aplicación y administración del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado y del Artículo 25 de estas Reglamentaciones Uniformes.

- c) En el caso de la República de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes .

- d) En el caso de la República de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor, es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar origen).

La Dirección General de Servicios Aduaneros, o su sucesora, es responsable de la administración y aplicación de las demás disposiciones del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- e) En el caso de la República de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias o su sucesor es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

importación comercial: la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

llenado: se refiere a la incorporación de toda la información requerida en el formato del certificado de origen, la declaración de origen y el certificado de procedencia;

mercancías idénticas: tal como se definen en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mercancía no originaria: una mercancía que no califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes;

procedimiento para verificar el origen: proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía, ubicada en territorio de una Parte quien está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros y documentos a que se refiere el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado y el Artículo 23 de estas Reglamentaciones Uniformes;

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria, conforme al Programa de Desgravación Arancelaria;

Artículo 17 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

Para efectos del Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.14 del Tratado (Transbordo y expedición directa o tránsito internacional) y Artículo 13 de estas Reglamentaciones Uniformes, una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial aplicable a una mercancía originaria, no obstante que se cumpla con los requisitos del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado y cualquier otra exigencia impuesta por su legislación, cuando:

- a) en contra de las leyes de dicha Parte, la solicitud de trato arancelario preferencial para la mercancía, no esté respaldada por documentos de prueba como facturas, conocimientos de embarque, guías aéreas, cartas de porte o documento que haga sus veces de conformidad con la legislación de esa Parte, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía a su territorio; y
- b) la mercancía es transportada o transbordada en el territorio de un país Parte o no Parte y el importador de la mercancía no entregue, a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben, a satisfacción de dicha autoridad que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el territorio de un país Parte o no Parte, y que después de la producción, no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las permitidas, de conformidad con el Artículo 4.14 (Transbordo y expedición directa o tránsito internacional) del Tratado.

Artículo 18 Certificado de origen

1. El certificado de origen a que se refiere el Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado es el documento que debe utilizarse para certificar que una mercancía que se exporta del territorio de una Parte a territorio de la otra Parte, califica como originaria y, en consecuencia, puede importarse gozando del trato arancelario preferencial establecido de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de

desgravación arancelaria) del Tratado, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1) deberá:
 - a) ser emitido conforme al formato establecido en el Anexo III, el cual será de libre reproducción;
 - b) estar en el formato referido en el literal a), impreso o en otro medio o forma que sea aprobado por la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía; y
 - c) ser llenado por el exportador de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, y cumpliendo las instrucciones de llenado del certificado de origen establecidas en el Anexo III.

3. Para efectos del literal a) del párrafo 5) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, un certificado de origen único podrá utilizarse para:
 - a) un solo embarque de mercancías que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una declaración de importación; o
 - b) más de un embarque de mercancías que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una declaración de importación.

4. Para efectos del párrafo 2) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, la vigencia de hasta un año del certificado de origen a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual se puede efectuar la importación de las mercancías descritas en el certificado, al amparo del mismo, salvo lo dispuesto por el literal b) del párrafo 5) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, en cuyo caso las importaciones al territorio de la otra Parte deberán realizarse en el período señalado en el certificado.

Artículo 19 Declaración de origen

1. La declaración de origen a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado deberá:
 - a) ser emitida conforme al formato establecido en el Anexo IV, el cual será de libre reproducción;
 - b) estar en el formato referido en el literal a), impreso o en otro medio o forma que sea aprobado por la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía; y
 - c) ser llenada por el productor de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes y cumpliendo con las instrucciones de la declaración de origen establecidas en el Anexo IV.

2. De conformidad con el literal b) del párrafo 4) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, la vigencia de hasta un año de la declaración de origen contados a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual el exportador puede emitir un certificado de origen que ampare la mercancía cubierta por esa declaración.

3. Nada de lo dispuesto en estas Reglamentaciones Uniformes se interpretará como una obligación para el productor de una mercancía de llenar y firmar una declaración de origen, ni como una obligación de entregar una declaración de origen al exportador.

Artículo 20 Obligaciones respecto a las Importaciones

1. Para efectos del literal a) del párrafo 1) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, "certificado de origen válido" es un certificado de origen que esté llenado por el exportador de la mercancía ubicado en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del literal c) del párrafo 1) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, cuando la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía determine que un certificado de origen:

- a) es ilegible, presenta errores, omisiones o no ha sido llenado de acuerdo con el Artículo 18 de estas Reglamentaciones Uniformes, deberá otorgar al importador, por una sola vez, un plazo máximo de quince (15) días, para que le proporcione un nuevo certificado; o
- b) presenta borrones, tachaduras, enmiendas o entre líneas, podrá negar trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del párrafo 1) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, un importador no será sancionado por el hecho de presentar una declaración de corrección conforme a lo dispuesto en el Anexo V y pague los aranceles correspondientes, si hubiere lugar a ellos.

4. Cuando como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad con el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y con el Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes, la autoridad competente de una Parte determine que, una mercancía amparada por un certificado de origen aplicable a varias importaciones de mercancías idénticas de acuerdo con el literal b) del párrafo 5) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, no califica como mercancía originaria, dicho certificado no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para las demás mercancías idénticas que ampara el certificado, con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución escrita conforme al párrafo 13) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, sin perjuicio de que la autoridad competente niegue el trato arancelario preferencial a la mercancía que haya sido objeto de la verificación.

5. Lo dispuesto en el Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado no exime al importador de la obligación de cubrir los aranceles aduaneros y demás obligaciones tributarias de conformidad con la legislación aplicable en la Parte importadora, cuando la autoridad competente niegue el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que haya importado, de conformidad con los párrafos 3), 4) y 7) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, el Artículo 17; el literal b), párrafo 2) del Artículo 20; el párrafo 4) del Artículo 23 y los párrafos 7), 20) y 22) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes o cuando con motivo de la verificación se determinen diferencias a su cargo.

Artículo 21 Obligaciones respecto a las exportaciones

Para efectos del párrafo 2) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado:

1. "sin demora" significa antes del inicio de una fiscalización, verificación o investigación de origen realizada por la autoridad competente;
2. ninguna Parte podrá imponer sanciones a un exportador o productor de una mercancía en su territorio, cuando el exportador o productor efectúe sin demora la notificación escrita a que se refiere dicho Artículo; y
3. cuando la autoridad competente de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía una resolución de conformidad con el párrafo 13) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado que determina que la mercancía no es originaria, el exportador o el productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a las que entregó el certificado o declaración de origen correspondiente a esa mercancía.

Artículo 22 Excepciones

Para efectos del Artículo 5.05 (Excepciones) del Tratado, se considerará que una importación forma parte de dos o más importaciones cuando se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 23 Registros y documentos

1. Los registros y documentos que deban conservarse en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) y en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado, se deberán mantener de tal manera que permita a los funcionarios de la autoridad competente de una Parte, que realice una verificación de origen de conformidad con el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes, efectuar verificaciones detalladas de los registros y documentos para verificar la información con base en la cual:

- a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto a una mercancía importada a su territorio; y
- b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un certificado o declaración de origen respecto a una mercancía exportada al territorio de la otra Parte.

2. Los importadores, exportadores o productores en territorio de una Parte que deban conservar los registros y documentos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) y en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado, podrán mantenerlos en medios electrónicos o magnéticos, de conformidad con la legislación de esa Parte, siempre que puedan recuperarse e imprimirse.

3. Los exportadores y productores deberán conservar registros y documentos de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado, los pondrán a disposición de la autoridad competente de la Parte que realice una visita de verificación de origen y otorgarán facilidades para su inspección, previo cumplimiento de los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, una Parte podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía objeto de una verificación de origen, cuando el exportador, productor o importador de la mercancía que debe conservar registros y documentos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) y en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado:

- a) no conserve los registros y documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y en el párrafo 5) siguiente; o
- b) niegue el acceso a los registros y documentos.

5. Cuando la autoridad competente de una Parte, durante el transcurso de una verificación de origen, determine que el exportador o productor de una mercancía en territorio de la otra Parte no conserva sus registros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte en el cual se produce la mercancía, otorgará al exportador o productor la oportunidad de adecuar sus registros a los principios de contabilidad generalmente aceptados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad competente le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados conforme a tales principios.

Artículo 24 Procedimientos para verificar el origen

1. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, en lo relativo a la solicitud de

información y sin perjuicio de los otros procedimientos de verificación dispuestos en el párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del mismo, la autoridad competente de una Parte podrá efectuar una verificación de origen a una mercancía importada a su territorio mediante:

- a) un oficio de verificación solicitando información y documentación al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, siempre que se haga mención específica de la mercancía objeto de la verificación; o
- b) cualquier otro medio usualmente utilizado por la autoridad competente de la Parte que lleve a cabo la verificación.

2. Cuando la autoridad competente de una Parte, efectúe una verificación de origen en los términos del literal b) del párrafo 1), podrá, con base en la respuesta escrita de un exportador o productor a una comunicación en los términos de dicho párrafo, emitir una resolución de conformidad con el párrafo 13) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado que determine:

- a) que la mercancía califica como originaria; o
- b) que la mercancía no califica como originaria, siempre que la respuesta haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor.

3. Cuando la autoridad competente efectúe una verificación de origen de una mercancía en los términos del literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado o del literal a) del párrafo 1), deberá notificar el cuestionario o el oficio de verificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15).

4. El cuestionario escrito o el oficio de verificación a que se refiere el párrafo 3), deberá:

- a) señalar el plazo con que cuenta el exportador o productor, el cual no deberá exceder de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea recibido, para responder y devolver el cuestionario o la información y documentación requerida de conformidad con el párrafo 3) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado; y
- b) incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial, en caso de que el exportador o productor no cumpla con la presentación del cuestionario debidamente contestado, o de la información requerida, dentro de dicho plazo.

5. Durante el plazo señalado en el párrafo 3) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en el literal a) del párrafo 4), el exportador o productor podrá por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad competente prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

6. Cuando la autoridad competente haya recibido el cuestionario respondido o la información y documentación requerida mediante un oficio de verificación, dentro del plazo correspondiente y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de las mercancías objeto de la verificación, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario o un oficio de verificación subsecuente, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los párrafos 3), 4) y 5).

7. En caso que el exportador o productor no devuelva debidamente respondido el primer cuestionario u oficio de verificación o los subsecuentes a que se refieren los párrafos 3), 4) ,5) y 6), la autoridad competente podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías objeto de la verificación.

8. Las normas comunes para los cuestionarios escritos a que se refiere el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, están contenidas en el Anexo VII.

9. Para los efectos de las visitas dispuestas en el literal b) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, cada Parte dará a conocer a la autoridad competente de la otra Parte, en la fecha de entrada en vigor del Tratado o en una anterior, la autoridad competente a la cual se enviará la notificación a que se refiere el párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado.

10. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta.

11. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 8) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en el párrafo 10), la posposición de una visita de verificación se notificará por escrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15), a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora. El exportador o productor indicará el plazo de posposición, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación de la visita, debiendo la autoridad competente determinar la nueva fecha de la visita, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación.

12. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a) y e) del párrafo 6) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente del país exportador, antes de la visita de verificación. Cualquier otra modificación a dicha información requerirá una nueva notificación en los términos del párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado.

13. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 7) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, cuando el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación de origen, la

autoridad competente podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que habrían sido objeto de dicha visita.

14. De la visita de verificación la autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta que contenga los hechos relevantes constatados.

15. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en este Artículo, las notificaciones de los cuestionarios, oficios, resoluciones, avisos u otras comunicaciones escritas que se efectúen al exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se considerarán válidas, siempre que se practiquen por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción por el exportador o productor, o su recepción en el domicilio consignado en el certificado o declaración de origen.

Los plazos a que se refiere este Artículo comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de recepción señalada en el comprobante.

16. La autoridad competente de una Parte podrá requerir, para efectos de verificar el origen de una mercancía, que el importador de la mercancía voluntariamente obtenga y proporcione información escrita entregada voluntariamente por el exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar la información, no se tomará como una omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni como fundamento para negar trato arancelario preferencial.

17. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará ningún derecho otorgado en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado al exportador o productor de una mercancía en el territorio de una Parte, por el hecho de que ese exportador o productor sea también el importador de la mercancía en territorio de la Parte en la cual se solicita trato arancelario preferencial.

18. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos 4) y 7) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado; en el párrafo 4) del Artículo 23, en los párrafos 7), 13) y 21) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes y en los demás casos previstos en el Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes, cuando la autoridad competente niegue trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido objeto de una verificación, dicha autoridad deberá emitir una resolución por escrito debidamente fundada y motivada, la cual se notificará al exportador o productor en los términos del párrafo 15) y surtirá efectos al día siguiente de la fecha de su recepción.

19. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, el procedimiento para verificar el origen se tendrá por concluido con la finalización de los trámites, diligencias y gestiones que requieren los medios de verificación, sea que se haya utilizado uno o más de ellos y/o se hayan empleado alternativamente o en forma repetida, incluyendo la emisión de la resolución de determinación de origen. El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder del plazo de un año, no obstante lo anterior, la autoridad competente podrá prorrogar dicho plazo hasta por el término de noventa (90) días, previa notificación al exportador o

productor de la mercancía de los motivos que fundamentan dicha prórroga para la emisión de la resolución de determinación de origen.

20. Para efectos del párrafo 12) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, la autoridad competente deberá emitir una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, dentro del plazo o su prórroga establecido en el párrafo 19), en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Dicha resolución se notificará al exportador o productor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15).

21. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 14) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, se considerará que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de una manera falsa o infundada que una mercancía importada a territorio de una de las Partes califica como originaria, cuando con motivo de dos o más verificaciones de origen, se hayan emitido dos o más resoluciones declarando no originarias mercancías idénticas a la mercancía objeto de verificación, negando el trato arancelario preferencial.

22. Salvo lo dispuesto en el párrafo 12) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, encontrándose en curso un procedimiento para verificar el origen, la autoridad competente no podrá negar el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas producidas por el mismo exportador o productor de la mercancía objeto de verificación. Sin perjuicio de lo anterior, éstas últimas mercancías también podrán ser objeto de un procedimiento de verificación de origen.

23. Para efectos del párrafo 16) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, que haya sido emitida de acuerdo con el Anexo VIII.

24. La resolución a que se refiere el párrafo 20), expedida por la autoridad competente de una Parte, sólo será válida en tanto los hechos y circunstancias en que se base sean ciertos, no haya sido modificada o revocada, y no hayan cambiado los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado.

25. Ninguna modificación ni revocación a la resolución a que se refiere el párrafo 20), podrá aplicarse a una mercancía que sea objeto de la resolución de determinación de origen y que haya sido importada con anterioridad a la fecha de dicha modificación o revocación, salvo que:

- a) la persona para quien se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones;
- b) haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución; o
- c) la persona a la que se le expidió haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en los que se base la resolución.

26. Para efectos del párrafo 15) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, la referencia a la frase "uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía", significa materiales utilizados en la producción de la mercancía o materiales que se usan en la producción de un material utilizado en la producción de la mercancía.

27. El párrafo 16) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, en relación con el párrafo 15) del mismo, incluye cualquier resolución sobre clasificación arancelaria o valor o una resolución anticipada conforme al Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado y Artículo 25 de estas Reglamentaciones Uniformes, emitida respecto a un material utilizado en la producción de la mercancía o un material que se usa en la producción de un material utilizado en la producción de la mercancía.

28. La verificación de origen de un material utilizado en la producción de una mercancía se hará de conformidad al procedimiento dispuesto en el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en este Artículo, en lo que resulte procedente.

Artículo 25 Resolución anticipada

1. Para efectos del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, la autoridad competente de una Parte, emitirá una resolución anticipada para un exportador o productor, en el territorio de la otra Parte, respecto a una mercancía o a un material utilizado en la producción de una mercancía en el territorio de esa otra Parte, previo a la importación al territorio de la Parte que emita la resolución, relativa a cualquiera de los supuestos establecidos en los literales a) a d) del párrafo 1) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado respecto a esa mercancía o material. Dicha resolución anticipada podrá ser emitida a solicitud del importador.

2. Las normas comunes respecto de la información que se deberá incluir en la solicitud de una resolución anticipada están establecidas en el Anexo IX.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4), la autoridad competente expedirá la resolución anticipada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la recepción de toda la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

4. Para efectos del literal d) del párrafo 2) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, cuando la autoridad competente de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta, se podrá negar a continuar con el trámite siempre que:

- a) haya notificado al solicitante el requerimiento de cualquier información complementaria y que el plazo dentro del cual el solicitante deberá proporcionar la información, no deberá exceder de treinta (30) días; y
- b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del plazo establecido.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una persona que vuelva a presentar una solicitud de resolución anticipada.

5. Para efectos del párrafo 6) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, "importaciones de una mercancía" se define en el Anexo X.

Artículo 26 Revisión e impugnación

1. Los exportadores o productores a quienes se emita una resolución de determinación de origen de conformidad con lo establecido en el párrafo 2) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes, tendrán los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en los términos del párrafo 2) del Artículo 5.10 (Revisión e impugnación) del Tratado.

2. La modificación o revocación de una resolución anticipada emitida de conformidad con el Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado y Artículo 25 de estas Reglamentaciones Uniformes, podrá ser objeto de revisión e impugnación de conformidad con el Artículo 5.10 (Revisión e impugnación) del Tratado.

3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a una mercancía mediante una resolución con base en:

- a) un nuevo certificado de origen que no fue proporcionado dentro del plazo establecido en el literal a) del párrafo 2) del Artículo 20 de estas Reglamentaciones Uniformes; o
- b) el incumplimiento de un plazo establecido en el Tratado o en estas Reglamentaciones Uniformes, salvo el plazo mencionado en el párrafo 3) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, respecto a la entrega de los registros u otra información a la autoridad competente de esa Parte;

la decisión o el fallo que se pronuncie en la revisión o impugnación de una resolución de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 5.10 (Revisión e impugnación) del Tratado, únicamente versará sobre el cumplimiento de los plazos a que se refieren los literales a) y b) precedentes, siempre que en el caso del literal a) se haya presentado a la autoridad competente de la Parte un nuevo certificado de origen.

Artículo 27 Certificado de Procedencia

1. Según lo dispuesto en el Artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado, las mercancías originarias de países con los cuales una Parte tenga un Acuerdo comercial vigente, y que sean reexportadas o comercializadas desde una zona libre o franca ubicada en territorio de otra Parte, deben acompañarse de un certificado de procedencia, con el propósito que dichas mercancías no pierdan su carácter de originaria y con ello los beneficios estipulados en dichos Acuerdos.

2. Las mercancías reexportadas o comercializadas desde una zona libre o franca de una Parte, no perderán la condición de originarias del país en el que son producidas siempre que:

- a) hayan permanecido bajo el control aduanero de la Parte reexportadora;
- b) no hayan sufrido un procesamiento ulterior o cualquier otra operación, excepto la comercialización, la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones; y
- c) se demuestre documentalmente lo anterior.

3. El certificado de procedencia a que se refiere el párrafo 1) deberá:

- a) ser emitido a solicitud de la empresa reexportadora interesada de acuerdo con el formato establecido en el Anexo XI, y ser reproducido de conformidad con las disposiciones de cada Parte;
- b) ser llenado de conformidad con las instrucciones establecidas en el Anexo XI y firmado por la persona responsable de la empresa reexportadora de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes;
- c) ser refrendado por los funcionarios autorizados de la zona libre o franca y de la Dirección de Aduanas del país reexportador, de conformidad con los procedimientos establecidos por cada uno de ellos;
- d) amparar una sola importación de una o más mercancías, originarias de un país con el cual la Parte importadora tenga en vigencia un Acuerdo comercial; y
- e) ser modificado, previa aprobación de las Partes, para adecuarlo a la práctica comercial.

4. Para efectos del párrafo 3) del artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado, cuando se importen mercancías procedentes de una zona libre o franca de una Parte, la autoridad aduanera del país importador podrá requerir al importador que presente el certificado de procedencia al momento de la importación y que proporcione una copia del mismo cuando lo solicite dicha autoridad.

5. Para efectos del literal b) del párrafo 5) del Artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado, el certificado de procedencia deberá ser presentado a la autoridad aduanera de la Parte importadora acompañado del certificado de origen expedido por el exportador del país con el cual la Parte importadora tenga en vigencia un acuerdo comercial.

6. De conformidad con el Artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado y de este Artículo, a fin de que las mercancías originarias de terceros países con los cuales las Partes tengan acuerdos comerciales vigentes, tengan derecho a gozar de las preferencias arancelarias estipuladas en los

mismos, será necesario, conforme a su legislación, que la Parte y ese tercer país acuerden la disposición de que para la reexportación o comercialización a través de una zona libre o franca de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, no pierda su carácter de originaria.

7. Las Administraciones de la zona libre o franca y la Dirección de Aduanas de cada Parte, brindarán todas las facilidades e información requerida en la verificación de la procedencia de las mercancías reexportadas al amparo de otros Acuerdos comerciales, realizadas desde una zona libre o franca.

CUARTA PARTE DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 Adhesión

La República de Guatemala podrá adherirse en cualquier momento a estas Reglamentaciones Uniformes, aportando la información específica correspondiente.

Artículo 29 Vigencia

Estas Reglamentaciones Uniformes entrarán en vigencia entre Panamá y cada país centroamericano considerado individualmente, al momento de la entrada en vigencia del Tratado y el Protocolo Bilateral entre Panamá y ese país centroamericano.

ANEXOS

ANEXO I METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS

Parte I Materiales fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 1

Para efectos de lo dispuesto en esta parte, se entenderá por:

inventario inicial: el inventario de materiales que exista en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de materiales: con respecto,

- a) al productor de una mercancía, un inventario de materiales fungibles que se utilizan en la producción de la mercancía; y
- b) a la persona de quien el productor de la mercancía adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor de la mercancía;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales;

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales; y

método de promedios: el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al Artículo 5 de este Anexo.

Generalidades

Artículo 2

Para efectos del literal a) del párrafo 1) del Artículo 10 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de manejo de inventarios para determinar si los materiales fungibles son materiales originarios, son los siguientes:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);

- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); y
- c) método de promedios.

Artículo 3

Cuando el productor de una mercancía o la persona de quien el productor adquirió los materiales que se utilizan en la producción de la mercancía elija uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en el Artículo 2 de este Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección, hasta el final del año o período fiscal del productor o de la persona de quien el productor adquirió los materiales.

Método de promedios

Artículo 4

Cuando el productor o la persona a la que se hace referencia en el Artículo 3 de este Anexo elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y materiales no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a los Artículos 5 y 6 de este Anexo.

Artículo 5

1. Salvo que se disponga lo contrario en el Artículo 6 de este Anexo, el cociente se calcula con respecto a un período de uno o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo,

- a) la suma del:
 - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
 - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

- b) la suma del:
 - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y

- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

2. El cociente calculado con respecto al período mensual o trimestral inmediato anterior, conforme al párrafo 1), se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Artículo 6

1. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el cociente se calcula en relación a cada embarque de la mercancía, dividiendo:

- a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque;

entre

- b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

2. El cociente calculado con respecto al embarque de una mercancía conforme al párrafo 1) se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

Tratamiento del inventario inicial

Artículo 7

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2), en los casos en que el productor o la persona a que se hace referencia en el Artículo 3 de este Anexo tenga materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:

- a) identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
- b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas; y
- c) considerando el origen de dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.

2. El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

Parte II

Mercancías fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 8

Para los efectos de lo dispuesto en esta parte, se entenderá por:

inventario inicial: el inventario de mercancías terminadas existente en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de mercancías terminadas: un inventario del que provienen las mercancías fungibles que se venden o transfieren a otra persona;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): el método por el cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): significa el método por el cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciban en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas; y

método de promedios: el método por el cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario de mercancías terminadas se basa en el porcentaje de mercancías originarias y mercancías no originarias existentes en el inventario de mercancías terminadas, calculado conforme al Artículo 11 de este Anexo.

Generalidades

Artículo 9

Para efectos del literal b) párrafo 1) del Artículo 10 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de manejo de inventarios para determinar si las mercancías son originarias, son los siguientes:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); y
- c) método de promedios.

Artículo 10

Cuando el exportador de una mercancía o la persona de quien el exportador adquirió la mercancía elija uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en el Artículo 9 de este Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del año o período fiscal del exportador o de la persona de quien el exportador adquirió la mercancía.

Método de promedios

Artículo 11

1. Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el Artículo 10 de este Anexo elija el método de promedios, el origen de cada envío de las mercancías fungibles que se retiren del inventario de mercancías terminadas durante un período de uno o tres meses, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del cociente de mercancías fungibles originarias y mercancías fungibles no originarias que existan en el inventario de mercancías terminadas por el período de uno o tres meses inmediatamente anterior, que se calcula dividiendo,

a) la suma del:

- (i) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
- (ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante dicho período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

b) la suma del:

- (i) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
- (ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

2. El cociente calculado, con respecto a un período de uno o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 1), se aplica a las existencias de mercancías fungibles del inventario final de mercancías terminadas del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Tratamiento del inventario inicial

Artículo 12

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2), en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el Artículo 10 de este Anexo tenga mercancías fungibles en el inventario inicial, el origen de esas mercancías fungibles se determinará:

- a) identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de mercancías fungibles que sumen el monto de mercancías fungibles en el inventario inicial;
- b) determinando el origen de las mercancías fungibles que comprendan esas entradas; y
- c) considerando el origen de dichas mercancías fungibles como el origen de las mercancías fungibles del inventario inicial.

2. El exportador o la persona puede considerar todas las mercancías fungibles en el inventario inicial como mercancías no originarias.

APENDICE “A”

EJEMPLOS QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE MATERIALES FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- a) el material originario A y el material no originario A, que son materiales fungibles, se utilizan en la producción de la mercancía A;
- b) una unidad del material A se utiliza para producir una unidad de la mercancía A;
- c) el material A se utiliza únicamente en la producción de la mercancía A;
- d) todos los demás materiales que se utilizan en la producción de la mercancía A son materiales originarios; y
- e) el productor de la mercancía A exporta todos los embarques de la mercancía A al territorio de la otra Parte.

FECHA (D/M/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (ENTRADA DEL MATERIAL A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)	
	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/01	100 (O)	\$1.00	\$100	
27/12/01	100 (N)	1.10	110	
01/01/02	200 (II)			
01/01/02	1,000 (O)	1.00	1,000	
05/01/02	1,000 (N)	1.10	1,100	
10/01/02				100
10/01/02	1,000 (O)	1.05	1,050	
15/01/02				700
16/01/02	2,000 (N)	1.10	2,200	
20/01/02				1,000
23/01/02				900

* el costo unitario se determina conforme al Artículo 6 de estas Reglamentaciones Uniformes.

- 1 “O” significa materiales originarios
- 2 “N” significa materiales no originarios
- 3 “II” significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS

La mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional.

Aplicando el método PEPS:

1. las 100 unidades del material originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 18/12/01, se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 10/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$0;
2. las 100 unidades del material no originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 27/12/01 y 600 unidades de las 1,000 unidades del material originario A, recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 15/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$110 (100 unidades x \$1.10);
3. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del material originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/02, y 600 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 20/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$660 (600 unidades x \$1.10); y
4. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades del material originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 10/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 23/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será calculado en \$440 (400 unidades x \$1.10).

Ejemplo 2: Método UEPS

La mercancía A está sujeta a un cambio de clasificación arancelaria y el material no originario A utilizado en la producción de la mercancía A no cumple con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria. Por lo tanto, cuando el material originario A se utiliza en la producción de la mercancía A, la mercancía A es una mercancía originaria y, cuando el material no originario A se utiliza en la producción de la mercancía A, la mercancía A es una mercancía no originaria.

Aplicando el método UEPS:

1. 100 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 10/01/02;

2. 700 unidades de las 1,000 unidades de material originario A recibidas en el inventario de materiales el 10/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 15/01/02;

3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 20/01/02; y

4. 900 unidades de las 1,000 unidades del material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 23/01/02.

Ejemplo 3: Método de promedios

La mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El productor A determina el valor promedio del material no originario A y el cociente del material originario A respecto del valor total del material originario A, y del material no originario A como se muestra en la siguiente tabla.

EJEMPLO DEL MÉTODO DE PROMEDIOS:

Fecha (d/m/a)	INVENTARIO DE MATERIAL "A"			PRECIO UNITARIO		Valores de la Mercancías "A"			Valores y Cantidades No Originarios		
	Entradas (unidad)	Salidas (unidad)	Existencias (unidad)	Costo de Adquisición	Valor Promedio	Debe	Haber	Saldo	Cantidad	Valor en \$	%
12/18/01	100(O)		100	\$ 1.00		\$100.0		\$ 100			
12/27/01	100(N)		100	\$ 1.10		\$110.0		\$ 210			
			200(II)		\$ 1.05			\$ 210	100	105.00	50
01/01/02	1,000(O)		1,200	\$ 1.00	\$ 1.01	\$1,000.0		\$ 1,210	100	101.00	8
01/05/02	1,000(N)		2,200	\$ 1.10	\$ 1.05	\$1,100.0		\$ 2,310	1,100	1,155.00	50
01/10/02		100	2,100		\$ 1.05		\$105	\$ 2,205	- 50	-52.50	50
01/10/02	1,000(O)		3,100	\$ 1.05	\$ 1.05	\$1,050.0		\$ 3,255	1,050	1,102.50	34
01/15/02		700	2,400	\$ 1.05			\$735	\$ 2,520	-238	-249.90	
01/16/02	2000(N)		4,400	\$ 1.10	\$ 1.07	\$2,200.0		\$ 4,720	2,812	3,008.84	64
01/20/02		1,000	3,400		\$ 1.07		\$1,070	\$ 3,650	-640	-684.80	
01/23/02		900	2,500		\$ 1.07		\$963	\$ 2,687	-576	-616.32	
			2,500		\$ 1.07			\$ 2,687	1,596	1,707.72	64

* el costo unitario se determina conforme al artículo 6 de estas Reglamentaciones Uniformes

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Aplicando el método de promedios:

1. antes del embarque de las 100 unidades de material A el 10/01/02, el cociente de unidades de material originario A respecto del total de unidades del material A del

inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades); con base en estos cocientes, 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material originario A y 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$52.50 [100 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.50]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales originarios y 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales no originarios;

2. antes del embarque de las 700 unidades del material A el 15/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.66 (2,050 unidades / 3,100 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.34 (1,050 unidades / 3,100 unidades); con base en estos cocientes, 462 unidades (700 unidades x 0.66) del material originario A y 238 unidades (700 unidades x 0.34) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 15/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$249.90 [700 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.34]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,584 unidades (2,400 unidades x 0.66) se consideran como materiales originarios y 816 unidades (2,400 unidades x 0.34) se consideran como materiales no originarios;

3. antes del embarque de las 1,000 unidades de material A el 20/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,584 unidades / 4,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,816 unidades / 4,400 unidades); con base en estos cocientes, 360 unidades (1,000 unidades x 0.36) del material originario A y 640 unidades (1,000 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$684.80 [1,000 unidades x \$1.07 (valor promedio de cada unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,224 unidades (3,400 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 2,176 unidades (3,400 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios;

4. antes del embarque de las 900 unidades de la mercancía A el 23/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,224 unidades / 3,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,176 unidades / 3,400 unidades); con base en estos cocientes, 324 unidades (900 unidades x 0.36) del material originario A y 576 unidades (900 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran

como utilizados en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 23/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$616.32 [900 unidades x \$1.07 (valor promedio por unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2,500 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 1,600 unidades (2,500 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios.

APENDICE “B”

EJEMPLOS QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE MERCANCÍAS FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en el supuesto de que el exportador A adquiere la mercancía originaria A y la mercancía no originaria A, que son mercancías fungibles, y físicamente combina o mezcla la mercancía A antes de exportar dichas mercancías al comprador de las mismos.

INVENTARIO DE MERCANCÍAS TERMINADAS (ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/01	100(O)	
27/12/01	100(N)	
01/01/02	200(II)	
01/01/02	1,000(O)	
05/01/02	1,000(N)	
10/01/02		100
10/01/02	1,000(O)	
15/01/02		700
16/01/02	2,000(N)	
20/01/02		1,000
23/01/02		900

- 1 “O” significa materiales originarios
- 2 “N” significa materiales no originarios
- 3 “II” significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS

Aplicando el método PEPS:

1. las 100 unidades de la mercancía originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 18/12/01 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/02;

2. las 100 unidades de la mercancía no originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 27/12/01 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/02 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/02;

3. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/02 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/02; y

4. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/02 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/02.

Ejemplo 2: Método UEPS

Aplicando el método UEPS :

1. 100 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/02;

2. 700 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/02 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/02;

3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/02 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/02; y

4. 900 unidades de las 1,000 unidades restantes de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/02 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/02.

Ejemplo 3: Método de promedios

El exportador A elige por determinar el origen de la mercancía A sobre la base mensual. El exportador A exportó 3,000 unidades de la mercancía A durante el mes de febrero de 2002. El origen de las unidades de la mercancía A, que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 2002.

Aplicando el método de promedios:

el cociente de mercancías originarias al total de mercancías en el inventario de mercancías terminadas para el mes de enero de 2002 es del 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades); con base en este cociente, 1,212 unidades (3,000 unidades x 0.404) de

la mercancía A, que se enviaron en febrero de 2002 se consideran como mercancías originarias y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) de la mercancía A se consideran como mercancías no originarias; y este cociente se aplica a las unidades de la mercancía A, que restan en el inventario de mercancías terminadas al 31 de enero de 2002: 1,010 unidades (2,500 unidades x 0.404) se consideran como mercancías originarias y 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) se consideran como mercancías no originarias.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Artículo 1

Los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y la elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden ser guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

Artículo 2

Para efectos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, los consensos reconocidos o apoyos autorizados se encuentran descritos o establecidos en las siguientes publicaciones:

- a) respecto al territorio de Costa Rica, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) aprobados por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en su acta de Sesión Ordinaria 18-99 del 21 de setiembre de 1999, publicadas en el diario oficial la Gaceta No195 del 7 de octubre de 1999, acta de Sesión Ordinaria No 3-2000 del 18 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No 37 del 22 de febrero de 2000 , acta de Sesión Ordinaria 27-2001 del 27 de agosto del 2001, publicada en la Gaceta No 167 del 31 de agosto de 2001 y las que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica llegare a aprobar y adoptar en el futuro.
- b) respecto al territorio de El Salvador, el Decreto No.828 del 26 de enero del 2000, publicado en el Diario Oficial No.42, Tomo No.346 de fecha 29 de febrero de 2000, por medio del cual se decreta la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, específicamente en los literales g), h) e i) del Artículo 36 y el acuerdo emitido por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoria en sesión celebrada el 2 de septiembre de 1999 y publicada en los periódicos de mayor circulación del país, mediante el cual se establece que se deberá usar Normas Internacionales de Contabilidad y en la sesión celebrada el 5 de diciembre del año 2000 en la que se establece la obligatoriedad para la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad;
- c) respecto al territorio de Honduras, Decreto Legislativo No.160-95 del 31 de octubre de 1995 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” del 16 de enero de 1996;
- d) respecto al territorio de Nicaragua, Ley para el Ejercicio de Contadores Públicos del 30 de abril de 1959, “La Gaceta”, Diario Oficial No. 94 y los boletines y publicaciones del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua y sus correspondientes actualizaciones; y

- e) respecto al territorio de Panamá, Ley 57 de 1 de Septiembre de 1978 en su Capítulo VI, Artículo 14, literal b), el Código de Ética Profesional en su Capítulo II: competencia y normas técnicas, la Resolución No. 39 de 10 de julio de 1986, por el cual se crea la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá y Decreto Ley 5 de 2 de julio de 1997 en su Artículo 8. Las organizaciones reguladoras como la Superintendencia de Banca, la Superintendencia de Seguros, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Panameño Cooperativo Autónomo (IPACOP), de acuerdo a sus propias leyes, determinan las normas contables que sus empresas reguladas deben cumplir.

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de la mercancía o mercancías, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad
para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.)

Nicaragua: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Panamá: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Campo 02: Deberá llenarse sólo en caso que el certificado ampare varias importaciones de mercancías idénticas a las descritas en el Campo 05, que se importen a cualquiera de las Partes en un período específico no mayor de doce (12) meses (período que cubre). “DESDE” deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). “HASTA” deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el período que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de las mercancías amparadas por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo 03: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 01. En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: “VARIOS” y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 05. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: “DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. En caso que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: “IGUAL”.

Campo 04: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 01.

Campo 05: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). En caso que el certificado ampare una sola importación de mercancías, deberá indicarse el número de la factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.

Campo 06: Para cada mercancía descrita en el Campo 05, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 07: Para cada mercancía descrita en el Campo 05, indique el criterio aplicable (desde la A hasta la F). Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 (Reglas de Origen), en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), en el Protocolo Bilateral al Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial

A: La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes.

B: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

C: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

D: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

E: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen

específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

F: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
2. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que esta no se divida en subpartidas;
o
3. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado o del Protocolo Bilateral bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de VCR diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. Lo dispuesto en este literal no aplica a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 08: Para cada mercancía descrita en el Campo 05, indique: “SI” cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique “NO”, seguido por (1) ó (2) , dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria; o
- (2) una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el productor.

Campo 09: Si para determinar el origen de la mercancía se utilizó alguno de los criterios establecidos en los Artículos 4.06 (Acumulación), 4.08 (*De minimis*) y 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, indique:

ACU: Acumulación.
DMI: *De Minimis*.
MMF: Mercancías fungibles.

En caso contrario indique “NO”.

- Campo 10: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descrita(s) en el Campo 05 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión. En caso que la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar el nombre, la denominación o razón social y domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) de dicho operador.
- Campo 11: En este campo se presenta la declaración de fe del exportador y al final en el espacio en blanco se deberá escribir el número de hojas anexas que compone el Certificado cuando sea necesario; en caso contrario dejarlo en blanco.
- Campo 12: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor de la mercancía o mercancías, sin borrones, tachaduras, enmiendas o entrelíneas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la mercancía o mercancías, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare la mercancía o mercancías que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será en:

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.)

Nicaragua: El número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Panamá: El número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Campo 02: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 01.

Campo 03: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada mercancía descrita en el Campo 04.

Campo 04: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 05: Para cada mercancía descrita en el Campo 04, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 06: Para cada mercancía descrita en el Campo 04, indique el criterio aplicable (desde la A hasta la F). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, en el Protocolo Bilateral, y en las Reglamentaciones Uniformes.

Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial

- A: La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes.
- B: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- C: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- D: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- E: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado, y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- F: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
1. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
 2. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que esta no se divida en subpartidas;
o
 3. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;
- siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado o de su Protocolo Bilateral bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso

deberá aplicarse ese requisito. Lo dispuesto en este literal no aplica a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 07: Si para la determinación del origen de la mercancía utilizó alguno de los criterios establecidos en los Artículos 4.06 (Acumulación), 4.08 (*De minimis*) y 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, indique:

ACU: Acumulación.

DMI: *De Minimis*.

MMF: Mercancías y materiales fungibles.

En caso contrario indique “NO”.

Campo 08: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con esta declaración, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descritas en el Campo 04 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo 09: En este campo se presenta la declaración de fe del productor y al final en el espacio en blanco se deberá escribir el número de hojas anexas que compone la declaración cuando sea necesario; en caso contrario dejarlo en blanco.

Campo 10: Este campo deberá ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquélla en que la declaración se llenó y firmó.

ANEXO V

Declaración de Corrección

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- a) Costa Rica, el importador presente una declaración de corrección antes que se hubiese efectuado un acto administrativo, tendiente a comprobar documentalmente lo declarado, o no se hubiese iniciado un proceso de reconocimiento físico de las mercancías;
- b) El Salvador, el importador que presente una declaración de mercancías que contenga abreviaturas, enmiendas, correcciones, tachaduras, borrones que no afecten el adeudo tributario u otras obligaciones de comercio exterior, podrían ser aceptadas por la aduana, siempre que el declarante presente una declaración complementaria de la misma. Si se comprueba la existencia de anomalías y omisiones que afecten la correcta determinación del adeudo se procederá a rechazarla. Todo lo anterior deberá realizarse antes que la autoridad competente haya iniciado la función de verificación y control de cualquier orden;
- c) Honduras, un importador presente una declaración de corrección previo al inicio de un acto administrativo que tenga por objeto comprobar o hacer una verificación o control de cualquier orden;
- d) Nicaragua, el importador presente una declaración complementaria, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, y activado dicho mecanismo de selección aleatoria este haya determinado que no debe practicarse el reconocimiento aduanero o cuando las autoridades aduaneras no hubiesen iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y se cumpla con los demás requisitos estipulados en su legislación; y
- f) Panamá, el importador presente una solicitud de rectificación de la declaración antes que se hubiese efectuado un acto administrativo, tendiente a comprobar documentalmente lo declarado, o no se hubiese iniciado un proceso de reconocimiento físico de las mercancías.

ANEXO VI

Excepciones

Dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, en el caso de:

- a) Costa Rica, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de importación que amparen mercancías ingresadas en el mismo envío y despachadas al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador;
- b) El Salvador, cuando se presenten dos o más declaraciones de mercancías que se encuentren amparadas por una sola factura comercial o estén amparadas en un mismo documento de transporte consignadas al mismo importador;
- c) Honduras, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de mercancías, que se encuentren amparadas por una sola factura comercial o por un mismo documento de transporte;
- d) Nicaragua, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que amparen mercancías que ingresen o se despachen en el mismo envío, el mismo día o que se encuentren amparadas en una misma factura de un mismo exportador; y
- e) Panamá, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de importación que amparen mercancías ingresadas en el mismo envío y despachadas al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador.

ANEXO VII

Normas comunes para la elaboración de cuestionarios escritos

1. Para efectos del párrafo 8) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes, las Partes procurarán acordar o modificar preguntas uniformes que han de incorporarse en un cuestionario general.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3), cuando la autoridad competente de una Parte efectúe una verificación de origen de conformidad con el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, deberá enviar el cuestionario general a que se refiere el párrafo 1) de este Anexo.
3. Para efectos del literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, cuando la autoridad competente de una Parte requiera información específica que no esté mencionada en el cuestionario general, podrá enviar un cuestionario más específico, de acuerdo a la información que requiera para determinar si la mercancía objeto de verificación es originaria.
4. Nada de lo dispuesto en este Anexo, será interpretado en el sentido de restringir la facultad de la autoridad competente de una Parte de solicitar información adicional conforme a lo dispuesto en el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

ANEXO VIII

Resoluciones sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales

Una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales emitida, en el caso de:

- a) Costa Rica, de conformidad con un criterio técnico de clasificación arancelaria o valor de las mercancías según lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 8 de noviembre de 1995), o la (s) circular (es) o resolución (es) emitida (s) por la Dirección General de Aduanas;
- b) El Salvador, Decreto Legislativo No.293 de fecha 27 de diciembre de 1984 publicado en el Diario Oficial No.286 del 23 de enero de 1985, el cual contiene la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento o la Ley Sobre Valoración en Aduana que esté en vigencia;
- c) Honduras, para emitir criterios de valor, se hace de conformidad con la Ley de Valoración Aduanera de Mercancías Decreto No.151-87 del 28 de septiembre de 1987. Para los criterios de clasificación se procederá de conformidad con la Ley de Aduanas, Decreto No.212-87 del 29 de noviembre de 1987 y con las Resoluciones de la Comisión Nacional Arancelaria (CNA), diciembre de 1992 y su Reglamento emitido mediante Acuerdo No.132-93 del 6 de julio de 1993;
- d) Nicaragua, en materia de valoración de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley No 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, publicada en el “La Gaceta” Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre de 1997 y la Ley No. 421 “Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265”, publicada en “La Gaceta” Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2002 y, en materia de clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley No. 265 antes referida;
- e) Panamá, de conformidad con un criterio técnico de clasificación arancelaria o valor de las mercancías según lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 26 de 1 de agosto de 1996 y la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 42 del 24 de noviembre de 1983, o la(s) circular(es) o resolución(es) emitida(s) por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANEXO IX

Normas comunes para la información que deberá presentarse con la solicitud de una resolución anticipada

1. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, cada Parte establecerá que una solicitud de una resolución anticipada deberá contener:
 - a) el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador, productor o importador de la mercancía que solicite la emisión de la resolución, según sea el caso, en adelante el solicitante;
 - b) cuando el solicitante sea:
 - (i) el exportador de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del productor e importador de la mercancía, si se conoce;
 - (ii) el productor de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador e importador de la mercancía, si se conoce; o
 - (iii) el importador de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador y, si se conoce, del productor de la mercancía;
 - c) cuando la solicitud se efectúe en nombre y representación de un solicitante, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del representante o mandatario que solicita la emisión de la resolución anticipada y la documentación que compruebe que la persona está legalmente autorizada para actuar en nombre y representación del solicitante;
 - d) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, en la que señale si la mercancía objeto de la resolución está o ha estado sujeta a:
 - (i) una verificación de origen;
 - (ii) una instancia de revisión o impugnación administrativa;
 - (iii) una revisión judicial; o
 - (iv) una solicitud de resolución anticipada;

en el territorio de cualquiera de las Partes, y, si así fuera, una breve declaración señalando el estado en que se encuentra el resultado del asunto;

- e) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, indicando si la mercancía objeto de la solicitud ha sido importada anteriormente a territorio de la Parte a la que se solicita la resolución anticipada,
 - f) una descripción completa de todos los hechos y circunstancias pertinentes que se relacionen con la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, incluyendo:
 - (i) una declaración concisa, dentro del alcance del párrafo 1) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada; y
 - (ii) una descripción general de la mercancía; y
 - g) una declaración en la que conste que la información presentada es exacta y completa.
2. Cuando sea pertinente a la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, la solicitud deberá incluir, además de la información señalada en el párrafo 1):
- a) una copia de toda resolución anticipada u otra resolución con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía que se haya emitido al solicitante por la Parte a la que se solicita la resolución anticipada; y
 - b) si la Parte a la que se solicita la resolución anticipada no hubiera emitido ninguna resolución anticipada u otra resolución previa con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, información suficiente que permita a la autoridad competente de esa Parte clasificar la mercancía, incluyendo:
 - (i) una descripción completa de la mercancía, que incluya, cuando sea pertinente, la composición de la mercancía, una descripción del proceso de manufactura de la mercancía, una descripción del empaque o envase que contiene a la mercancía, el uso previsto para la mercancía y su designación comercial, común o técnica, literatura de la mercancía, dibujos, fotografías o esquemas; y
 - (ii) cuando sea práctico y útil, una muestra de la mercancía.
3. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre la aplicación de una regla de origen que requiera una determinación en el sentido de que si los materiales utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir:
- a) una lista de cada material utilizado en la producción de la mercancía;
 - b) con respecto a cada material a que se refiere el literal a) una descripción completa del material, incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario;

- c) con respecto a cada material a que se refiere el literal a) que sea un material no originario o de origen desconocido, una descripción completa del material, incluyendo la clasificación arancelaria que se considere procedente; y
 - d) una descripción de todos los procesos productivos empleados en la producción de la mercancía, la ubicación y secuencia en la que se realizaron estos procesos.
4. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el cumplimiento de valor de contenido regional, la solicitud deberá incluir:
- a) información suficiente para calcular el valor de transacción de la mercancía, con respecto a la transacción del productor o exportador de la mercancía, conforme a lo establecido en el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado;
 - b) información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción de la mercancía, conforme a lo dispuesto en los Artículos 4.07 a 4.13 del Tratado; y
 - c) con respecto a cada material considerado como material originario utilizado en la producción de la mercancía, una descripción completa del material incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario.
5. Cuando la solicitud de una resolución anticipada trate sobre una mercancía o material utilizado en la producción de la mercancía, el valor de transacción de la mercancía o material sea aceptable, la solicitud deberá incluir información suficiente que permita examinar los factores establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera.
6. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de la fórmula de valor de contenido regional, además de la información requerida en el párrafo 1), solamente será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en el párrafo 4) que sea pertinente a la materia de dicha solicitud.
7. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al origen de un material utilizado en la producción de la mercancía además de la información requerida en el párrafo 1), será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en los párrafos 2) y 3) de este Anexo que sea pertinente a la materia objeto de dicha resolución.

ANEXO X

Definición específica por país de "importaciones de una mercancía"

Para efectos del párrafo 6) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, "importaciones de una mercancía" significa en el caso de:

- a) Costa Rica, cuando la importación se haya llevado a cabo de conformidad con la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 8 de noviembre de 1995) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 28 de junio de 1996) y demás procedimientos establecidos;
- b) El Salvador, cuando el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero, se realice de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA);
- c) Honduras, cuando se ha efectuado la aceptación de la declaración de una mercancía por parte de la autoridad aduanera, de conformidad con el contenido del Artículo 52 de la Ley de Aduanas, Decreto No 212-87 del 29 de noviembre de 1987;
- d) Nicaragua, cuando la importación se haya llevado a cabo de conformidad con la Ley No.265 "Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre de 1997 y la Ley No. 421 "Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2002 y demás procedimientos establecidos; y
- e) Panamá, cuando la importación que consiste en introducir legalmente al territorio aduanero de la República productos procedentes del exterior o de una zona o puertos libres establecidos en Panamá; fundamentos de derecho: Libro III del Código Fiscal; Ley 16 de 29 de agosto de 1979, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 42 del 24 de noviembre de 1983; Decreto No. 13 de 5 de abril de 1984 y el Decreto No. 15 de 2 de mayo de 1984, que modifica el Decreto No. 13 de 1984.

ANEXO XI

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Certificado de Procedencia

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Este Certificado no será válido si presenta enmiendas, tachaduras o entrelíneas.

1. Nombre y domicilio del reexportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio de la Zona Libre/Zona Franca: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:	
3. Fecha de Ingreso de la mercancía a la Zona Libre/Zona Franca y Número de Registro: Fecha: D M A _____/_____/_____ No. Registro: _____		4. Fecha de Salida de la Mercancía de la Zona Libre/Zona Franca y Número de Registro: Fecha: D M A _____/_____/_____ No. Registro: _____	
5. No. Documentos de Ingreso a Zona Libre/Zona Franca:		6. No. Documentos de Salida de la Zona Libre/Zona Franca:	
7. País de origen de las mercancías según Certificado de Origen:		9. Nombre y domicilio del Importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:	
8. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:			
10. Cantidad/unidad de medida:	11. Descripción de la(s) mercancía(s):	12. Clasificación arancelaria:	13. Numero y clase de bultos:
14. Observaciones:			
15. Nombre/Firma y sello del funcionario de la Zona Libre/Zona Franca: Certifico que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca.	16. Nombre/Firma y sello del funcionario de Aduana: Certifico que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca.	17. Nombre/Firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadora: Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que: La mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.	
18. Fecha de emisión : D M A _____/_____/_____		No. de Certificado: _____	

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Certificado de Procedencia

(Hoja anexa)

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Este Certificado no será válido si presenta enmiendas, tachaduras o entrelíneas.

10. Cantidad/unidad de medida:	11. Descripción de la(s) mercancía(s):	12. Clasificación arancelaria:	13. Numero y clase de bultos:
15. Nombre/Firma y sello del funcionario de la Zona Libre/Zona Franca: Certifico que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca.	16. Nombre/Firma y sello del funcionario de Aduana: Certifico que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca.	17. Nombre/Firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadora: Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que: La mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.	
18. Fecha de emisión : D M A _ _ / _ _ / _ _ _ _		No. de Certificado: _____	

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE PROCEDENCIA

Para efectos de que las mercancías procedentes de una Zona Libre o Zona Franca, no pierdan el carácter de originarias del país con el cual una de las Partes tenga vigente un acuerdo comercial, los reexportadores deberán llenar este documento en forma legible, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del reexportador.

El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.)

Nicaragua: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Panamá: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Campo 02: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal de la Zona Libre o Zona Franca desde donde serán reexportadas las mercancías.

Campo 03: Indique la fecha de ingreso de la mercancía a la Zona Libre o Zona Franca, así como el número de registro con el cual se realizó dicha operación.

Campo 04: Indique la fecha de salida de la mercancía de la Zona Libre o Zona Franca, así como el número de registro con el cual se realiza dicha operación.

Campo 05: Indique el o los documentos (No. de declaración de mercancías, No. de factura comercial, No. de documento de transporte, otros) que ampararon la mercancía a la hora de ingreso a Zona Libre o Zona Franca.

Campo 06: Indique el o los documentos (No. de declaración de mercancías, No. de factura comercial, No. de documento de transporte, otros) que amparan la mercancía a la hora de salida de la Zona Libre o Zona Franca.

- Campo 07: Indique el país de origen de la mercancía, según consta en el certificado de origen que la ampara.
- Campo 08: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador, según consta en el certificado de origen que ampara las mercancías.
- Campo 09: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del importador.
- Campo 10: Indique la cantidad y unidad de medida aplicable a las mercancías (unidades, docenas, quintales, metros, pies cúbicos, etc.)
- Campo 11: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 12: Para cada mercancía descrita en el Campo 11, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.
- Campo 13: Indique la cantidad y clase de bultos a utilizarse en la reexportación (cajas, cartones, fardos, etc.)
- Campo 14: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con las mercancías reexportadas, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descrita(s) en el Campo 11, fueron objeto de un traspaso o movimiento comercial entre empresas ubicadas dentro de la Zona Libre o Zona Franca.
- Campo 15: Este campo deberá ser llenado por el responsable de la Zona Libre o Zona Franca. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Zona Libre o Zona Franca.
- Campo 16: Este campo deberá ser llenado por el responsable de Aduana. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Dirección General de Aduana correspondiente.
- Campo 17: Este campo deberá ser llenado por la persona responsable de la empresa reexportadora. Se debe consignar el nombre, firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadora.
- Campo 18: En este campo de deberá consignar la fecha de emisión y número del certificado de procedencia.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el once de abril de dos mil tres, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MIGUEL E. LACAYO,
Ministro de Economía.